

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>¡Vigilamos lo que es de Todos!</i></p>	Proceso: GE , Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01
--	------------------------------------	-------------------	----------------

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL  
NOTIFICACION POR ESTADO**

<b>CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN</b>	
<b>TIPO DE PROCESO</b>	<b>Ordinario de Responsabilidad Fiscal- Medidas Cautelares</b>
<b>ENTIDAD AFECTADA</b>	<b>UNIVERSIDAD DEL TOLIMA</b>
<b>IDENTIFICACION PROCESO</b>	<b>112 -021-2017</b>
<b>PERSONAS A NOTIFICAR</b>	<b>JOSE HERMAN MUÑOZ ÑUNGO, Y OTROS</b>
<b>TIPO DE AUTO</b>	<b>AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES No. 001</b>
<b>FECHA DEL AUTO</b>	<b>4 DE FEBRERO DE 2021</b>
<b>RECURSOS QUE PROCEDEN</b>	<b>CONTRA LA PRESENTE PROVIDENCIA PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE LA DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y EL RECURSO DE APELACION ANTE EL DESPACHO DEL CONTRALOR DEPARTAMENTAL, DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA NOTIFICACIÓN. ART 76 DE LA LEY 1437 DE 2011.</b>

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:45 a.m. del día 21 de Abril de 2021.

**ANDREA CAROLINA VARGAS SERRATO**  
Secretaria General

**NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO**

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 21 de Abril de 2021 hasta las 6:00 pm.

**ANDREA CAROLINA VARGAS SERRATO**  
Secretaria General

*Elaboró Juan J. Canal C.*

**AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES No. 001**

En la ciudad de Ibagué a los 04 días del mes de febrero de 2021, los suscritos Funcionarios de Conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, proceden a decretar la siguiente medida cautelar, dentro del Proceso con radicado No. 112-021-017 de 2017 adelantado ante la **UNIVERSIDAD DEL TOLIMA**, basado en las facultades legales conferidas en el artículo 12 de la Ley 610 de 2000.

**IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES.**

**1. Identificación de la entidad estatal afectada.**

Nombre UNIVERSIDAD DEL TOLIMA  
NIT. 890-700-640-7  
Representante Legal OMAR ALBEIRO MEJIA PATIÑO

**2. Identificación de los Presuntos Responsables Fiscales**

Nombre: JOSE HERNAN MUÑOZ ÑUNGO  
Cedula: 6.023.478  
Cargo: Rector para la época de los hechos.

Nombre: DAVID BENITEZ MOJICA  
Cedula: 93.372.235  
Cargo: Vicerrector Académico-Periodo del 08-noviembre de 2012 a 30- agosto 2015.

Nombre: FRANCISCO ANTONIO VILLA  
Cedula: 14.234.987  
Cargo: Vicerrector Académico Periodo del 01-septiembre de 2015 a 31-agosto-2016

Nombre: ALFONSO ANDRES COVALEDA  
Cedula: 5.829.653  
Cargo: Jefe de Oficina Grado 11-Asesoría Jurídica-Periodo 8 de noviembre de 2012 al 22 de agosto de 2016.

Nombre: CARLOS EDUARDO VERA AGUIRRE  
Cedula: 93.409.855  
Cargo: Profesor Asistente Tiempo Completo -Adscrito al Departamento de Física-Faculta de Ciencias.

**HECHOS:**

Originó el proceso de responsabilidad fiscal el hallazgo No. 112 del quince (15) de diciembre de 2016, establecido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, al término de la Auditoria regular, practicada ante la Universidad del Tolima.

Los hechos que configuran el hallazgo, hacen relación al incumplimiento del señor CARLOS EDUARDO VERA AGUIRRE al contrato No. CCEB-001-07 y Acta de Modificación del contrato No. CCEB-01-07 de fecha 18 de mayo de 2007, firmado entre la Universidad del Tolima y el becario precitado, el cual tuvo su génesis, en la comisión de estudios otorgada

mediante acuerdo No 0128 del 20 de diciembre de 2006 por parte del Consejo Académico de la Universidad del Tolima, desde el 14 de febrero de 2007 al 31 de diciembre de 2011, tiempo en el cual debería adelantar estudios de Doctorado en CIENCIAS FISICAS, de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Dicho incumplimiento se configuro en razón a que el precitado señor Vera Aguirre, una vez se terminó el periodo de comisión referido, no presento dentro del año siguiente, es decir, entre el 01 de enero de 2012 al 31 de diciembre del mismo año, copia del trabajo de Doctorado en ciencias (física) y el título correspondiente a la comisión otorgada, lo cual fue realizado en o en su defecto, el Acta de Grado; con el agravante, de que además de lo anterior, tampoco ha realizado de manera formal, la contraprestación a la comisión otorgada, que equivale a la prestación de servicios a la Universidad del Tolima, por un tiempo no menor a quince años, desde la fecha de entrega del diploma y hasta el año 2027.

Según el hallazgo y lo evidenciado en el Auto de Apertura No 039 del 25 de octubre de 2017, la irregularidad surge con ocasión a la falta de gestión eficiente, eficaz y efectiva por parte de las directivas para la época de los hechos, encargadas de velar por el cabal cumplimiento de la comisión otorgada al señor CARLOS EDUARDO VERA AGUIRRE mediante acuerdo No 000128 del 20 de diciembre de 2006, al no exigir el reintegro del 100% de los recursos entregados al señor VERA AGUIRRE, para sufragar los gastos del precitado doctorado, como consecuencia del incumplimiento a lo pactado en la cláusulas b, c, y d, del contrato No. CCEB-001-07 y su Acta de Modificación No. CCEB-01-07 de fecha 18 de mayo de 2007, firmado entre la Universidad del Tolima y el precitado becario.

Se deduce entonces que se generó un presunto detrimento patrimonial a la Universidad del Tolima por valor de **CIENTO DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHO PESOS (\$118.565.508).M/cte**, según oficio No 4.1.1-0057 del 5 de julio de 2017 (Folio 115 del expediente), emitido por YOLANDA GARCIA BUITRAGO (Profesional Universitario Sección Tesorería) en el cual se expresa que, al señor CARLOS EDUARDO VERA AGUIRRE, solo se le han cancelado por concepto de apoyos económicos para sostenimiento, compra de libros, seguros médicos y pasajes aéreos, la suma de CIENTO DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHO PESOS (\$118.565.508).

#### **CONSIDERANDO:**

En la actualidad la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, adelanta el Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-021-017, el cual fue aperturado mediante el Auto No. 039 del 25 de octubre de 2017, vinculando como presuntos responsables a los señores **JOSE HERMAN MUÑOZ ÑUNGO** identificado con c.c No 6.023.478 en su condición de rector de la Universidad del Tolima, en el periodo del 01 de noviembre de 2012 al 21 de agosto de 2016; **DAVID BENITZ MOJICA** identificado con c.c 93.372.235 en su condición de Vicerrector Académico de la Universidad del Tolima, en el periodo del 08 de noviembre de 2012 al 30 de agosto de 2015; **FRANCISCO ANTONIO VILLA SERRANO** identificado con c.c No 14.234.987, en su condición de Vicerrector Académico de la Universidad del Tolima, en el periodo del 01 de septiembre de 2015 al 31 de agosto de 2016; **ALFONSO ANDRES COVALEDA** identificado con c.c No 5.829.653 en su condición de jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Universidad del Tolima, en el periodo del 08 de noviembre de 2012 al 22 de agosto de 2016; **CARLOS EDUARDO VERA AGUIRRE** identificado con c.c 93.409.855 en su condición de calidad de Profesor Asistente de tiempo completo para la época de los hechos y estableciendo un presunto daño patrimonial por la suma de CIENTO DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHO

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-018	<b>Versión:</b> 02

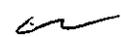
PESOS (\$118.565.508), siendo necesario proteger el daño patrimonial investigado mediante la medida cautelar.

La Ley 610 de 2000 reglamenta el proceso de responsabilidad fiscal, de competencia de las Contralorías y establece en su artículo 4º modificado por el artículo 124 del decreto ley 403 de 2020: "**Objeto de la responsabilidad fiscal.** La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de los mismos, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal. **PARÁGRAFO.** La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad"

Teniendo en cuenta que la finalidad del proceso de responsabilidad fiscal es el resarcimiento del daño ocasionado al erario público, el legislador planteó la necesidad de asegurar que los presuntos implicados, no se insolventen en la medida que avance el proceso de responsabilidad fiscal y ese sentido el Artículo 12 de la Ley 610 de 2000 señala lo siguiente: "Medidas cautelares. En cualquier momento del proceso de responsabilidad fiscal se podrán decretar medidas cautelares sobre los bienes de la persona presuntamente responsable de un detrimento al patrimonio público, por un monto suficiente para amparar el pago del posible desmedro al erario, sin que el funcionario que las ordene tenga que prestar caución. Este último responderá por los perjuicios que se causen en el evento de haber obrado con temeridad o mala fe. Las medidas cautelares decretadas se extenderán y tendrán vigencia hasta la culminación del proceso de cobro coactivo, en el evento de emitirse fallo con responsabilidad fiscal. Se ordenará el desembargo de bienes cuando habiendo sido decretada la medida cautelar se proffera auto de archivo o fallo sin responsabilidad fiscal, caso en el cual la Contraloría procederá a ordenarlo en la misma providencia. También se podrá solicitar el desembargo al órgano fiscalizador, en cualquier momento del proceso o cuando el acto que estableció la responsabilidad se encuentre demandado ante el tribunal competente, siempre que exista previa constitución de garantía real, bancaria o expedida por una compañía de seguros, suficiente para amparar el pago del presunto detrimento y aprobada por quien decretó la medida. **Parágrafo.** Cuando se hubieren decretado medidas cautelares dentro del proceso de jurisdicción coactiva y el deudor demuestre que se ha admitido demanda y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, aquellas no podrán ser levantadas hasta tanto no se preste garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado más los intereses moratorios"

Dentro del presente proceso se encuentra denotada la presunta ocurrencia del detrimento patrimonial y la conducta omisiva de los Gestores Fiscales, que presuntamente lo ocasionaron, por lo que es necesario adelantar el decreto de medidas cautelares sobre los bienes de los Presuntos Responsables, para garantizar la recuperación de los recursos del erario público y dar efectividad material al Proceso de Responsabilidad Fiscal, conforme a la normatividad citada.

*En este mismo sentido la Corte Constitucional en Providencia C-054/97 del 06 de febrero de 1997, magistrado ponente Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL, ha señalado que: "...El referido fallo sería ilusorio, si no se proveyeran las medidas necesarias para garantizar sus resultados, impidiendo la desaparición o la distracción de los bienes del sujeto obligado. Los fines superiores que persigue el juicio de responsabilidad fiscal, como es el resarcimiento de los perjuicios derivados del ejercicio irregular de la gestión fiscal, con la cual se atiende a la preservación del patrimonio público, la necesidad de asegurar el principio de moralidad en la gestión pública, e igualmente la garantía de la eficacia y la eficiencia de las decisiones que adopte la administración para deducir dicha responsabilidad, justifican la constitucionalidad de las medidas cautelares que autoriza la norma...."*



También la Corte Constitucional en Providencia C-840/01 del 09 de agosto de 2001, Magistrado ponente Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA; ha citado sobre este mismo tópico: *"...Las medidas cautelares dentro del proceso de responsabilidad fiscal se justifican en virtud de la finalidad perseguida por dicho proceso, esto es, la preservación del patrimonio público mediante el resarcimiento de los perjuicios derivados del ejercicio irregular de la gestión fiscal. En efecto, estas medidas tienen un carácter precautorio, es decir, buscan prevenir o evitar que el investigado en el proceso de responsabilidad fiscal se insolvente con el fin de anular o impedir los efectos del fallo que se dicte dentro del mismo. En este sentido, "el fallo sería ilusorio si no se proveyeran las medidas necesarias para garantizar sus resultados, impidiendo la desaparición o la distracción de los bienes del sujeto obligado. "Las medidas cautelares son pues, independientes de la decisión de condena o de exoneración que recaiga sobre el investigado como presunto responsable del mal manejo de bienes o recursos públicos..."*

Que el Decreto ley 403 de 2020 en su artículo 128, establece *"Las medidas cautelares en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal estarán limitadas al valor estimado del daño al momento de su decreto. Cuando la medida cautelar recaiga sobre sumas líquidas de dinero, se podrá incrementar hasta en un cincuenta por ciento (50%) de dicho valor y de un ciento por ciento (100%) tratándose de otros bienes, límite que se tendrá en cuenta para cada uno de los presuntos responsables fiscales"*. De esta manera, tenemos que, de acuerdo a lo establecido en el auto de apertura No 039 del 25 de octubre de 2017, mediante el cual se determina el presunto daño patrimonial por valor de CIENTO DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHO PESOS (\$118.565.508), y teniendo en cuenta lo precitado en el artículo 103 de la ley 1474 de 2011, el valor máximo para determinar la afectación al bien mueble, en la presente medida cautelar, será de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL PESOS (\$237.131.000).

Dentro de la investigación sobre los bienes de los presuntos responsables fiscales, adelantado dentro del investigativo, se obtuvo información del siguiente bien inmueble que aparece relacionado en los folios 90 a 91 del cuaderno de indagación de bienes y medidas cautelares:

**PROPIETARIO: FRANCISCO ANTONIO VILLA NAVARRO**

Tipo de Bien: Inmueble

Clase: Apartamento Primer piso

Matricula Inmobiliaria: 350-243544

Dirección Actual: Calle 4 #4-54 CONJUNTO CERRADO TORREON BUENAVISTA DE LA POLA.

Oficina de Instrumentos Públicos de Ibagué

Siendo necesario aclarar, que para el decreto de esta medida cautelar, se tomará el bien inmueble precitado, como consta a folio 90 a 91 del cuadernillo de indagación de bienes y de igual manera es pertinente mencionar, que en el estudio investigativo de bienes de los presuntos responsables, no se encontraron bienes inmuebles de propiedad de los señores Carlos Eduardo Vera Aguirre, David Benítez Mojica, José Hernán Muñoz Ñungo y Alfonso Andrés Covalada que sean sujetos de medida cautelar.

En el estudio jurídico realizado a las pruebas allegadas al Proceso de responsabilidad fiscal No. 112.021-017, se evidencian, elementos probatorios suficientes, que permitieron proferir el auto de Apertura de Responsabilidad Fiscal número 039 del 25 de octubre de 2017, a los señores **JOSE HERMAN MUÑOZ ÑUNGO** identificado con c.c No 6.023.478 en su condición de rector de la Universidad del Tolima, en el periodo del 01 de noviembre de 2012 al 21 de agosto de 2016; **DAVID BENITZ MOJICA** identificado con c.c 93.372.235 en su condición de Vicerrector Académico de la Universidad del Tolima, en el

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-018	<b>Versión:</b> 02

periodo del 08 de noviembre de 2012 al 30 de agosto de 2015; **FRANCISCO ANTONIO VILLA SERRANO** identificado con c.c No 14.234.987, en su condición de Vicerrector Académico de la Universidad del Tolima, en el periodo del 01 de septiembre de 2015 al 31 de agosto de 2016; **ALFONSO ANDRES COVALEDA** identificado con c.c No 5.829.653 en su condición de jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Universidad del Tolima, en el periodo del 08 de noviembre de 2012 al 22 de agosto de 2016; **CARLOS EDUARDO VERA AGUIRRE** identificado con c.c 93.409.855 en su condición de calidad de Profesor Asistente de tiempo completo para la época de los hechos, razón por la cual se hace necesario ordenar la presente medida cautelar de embargo, para así garantizar el cumplimiento del objeto del proceso de responsabilidad fiscal, consagrado en el artículo 4 de la Ley 610 de 2000 modificado por el artículo 124 del decreto ley 403 de 2020.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Decretar el Registro del embargo preventivo del bien inmueble que se describen a continuación, obrante a folio 90 a 91 del cuadernillo de indagación de bienes:

**PROPIETARIO:** FRANCISCO ANTONIO VILLA NAVARRO C.C 14.234.987

Tipo de Bien: Inmueble  
Clase: Apartamento Primer piso

Matricula Inmobiliaria: 350-243544  
Dirección Actual: Calle 4 #4-54 CONJUNTO CERRADO TORREON BUENAVISTA DE LA POLA.  
Oficina de Instrumentos Públicos de Ibagué

**ARTICULO SEGUNDO.** Oficiar a La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, para que proceda a realizar la anotación e inscripción de la anterior medida cautelar en el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 350-243544, correspondiente al bien descrito anteriormente, debiéndose remitir copia del certificado que contenga la fecha de dicha anotación.

**ARTICULO TERCERO.** Límitese el valor de la medida cautelar a la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL PESOS (\$237.131.000)**, dentro del proceso de responsabilidad fiscal con radicado No. 112-021-017, que adelanta la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima.

**ARTICULO CUARTO.** Las medidas cautelares ordenadas en el presente auto tendrán vigencia durante el Proceso de Responsabilidad Fiscal y el Proceso de Jurisdicción Coactiva, en caso de proferirse Fallo con Responsabilidad Fiscal.

**ARTICULO QUINTO:** Incorpórese en cuaderno separado todo lo relacionado para Trámite de la medida cautelar, con inclusión del presente auto.

**ARTICULO SEXTO:** Registrada la precitada medida cautelar, notifíquese por Estado, el contenido de la presente providencia en la forma y términos previstos en el Artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, a los señores **JOSE HERMAN MUÑOZ ÑUNGO** identificado con c.c No 6.023.478 en su condición de rector de la Universidad del Tolima, en el periodo



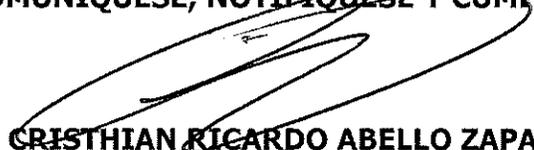
	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-018	<b>Versión:</b> 02

del 01 de noviembre de 2012 al 21 de agosto de 2016; **DAVID BENITZ MOJICA** identificado con c.c 93.372.235 en su condición de Vicerrector Académico de la Universidad del Tolima, en el periodo del 08 de noviembre de 2012 al 30 de agosto de 2015; **FRANCISCO ANTONIO VILLA SERRANO** identificado con c.c No 14.234.987, en su condición de Vicerrector Académico de la Universidad del Tolima, en el periodo del 01 de septiembre de 2015 al 31 de agosto de 2016; **ALFONSO ANDRES COVALEDA** identificado con c.c No 5.829.653 en su condición de jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Universidad del Tolima, en el periodo del 08 de noviembre de 2012 al 22 de agosto de 2016; **CARLOS EDUARDO VERA AGUIRRE** identificado con c.c 93.409.855 en su condición de calidad de Profesor Asistente de tiempo completo para la época de los hechos.

**ARTICULO SEPTIMO.** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y el recurso de apelación ante el despacho del señor Contralor del Departamento, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO OCTAVO.** Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

**COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA**  
 Director Técnica de Responsabilidad Fiscal

  
**FERNANDO SANCHEZ RAMÍREZ**  
 Investigador Fiscal